

DE TRABAJO

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

F



CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 101/2016

MARZO/31/2016

10:34 (HORAS)

IX

**DENUNCIANTES: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO**

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

**EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER
LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 1561/1991, 8441/1995, 21401/1999, 7481/2001 Y 20241/2002, QUE DIO
ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA I.1o.T. J/43, CON NÚMERO DE REGISTRO 184982,**

**EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO 25/1993, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA CON NÚMERO DE REGISTRO 216292**

**EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL
RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 659/2015**

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00046350

Expediente: C.T.

Firma: 10/116.

o de ente	Tipo de Asunto Materia	Promoviente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
016	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: DE TRABAJO	DENUNCIANTE: MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DLE PRIMER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO SUJETO RELACIONADO: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (QUEJOSO EN EL A.D. 659/2015) ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: VERACRUZ OFICIO: 1515	31/03/2016	CUADERNOS: (UN DISCO COMPACTO) RECIBIDO DE MEXPOST CON NÚMERO DE GUJA EE900809061MX EN 3 FOJAS TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 1561/1991, A.D. 8441/1995, A.D. 21401/1999, A.D. 7481/2001, A.D. 20241/2002 TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 25/1993 TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 659/2015 DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 226, FRACCIÓN II Y 227, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, DENUNCIA LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 1561/1991, 8441/1995, 21401/1999, 7481/2001 Y 20241/2002, QUE DIO ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA I.1o.T. J/43, CON NÚMERO DE REGISTRO 184982, EL EMITIDO POR EL ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO, ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 25/1993, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA CON NÚMERO DE REGISTRO 216292 Y EL SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 659/2015	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES: N.E.U.N.: 17452110

AVILA SALCEDO

RECIBÍ 1 ASUNTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Oficio: 1515

Anexo: DVD

Ministro Alberto Pérez Dayán
 Presidente de la Segunda Sala de la
 Suprema Corte de Justicia de la Nación
 CIUDAD DE MÉXICO

DENUNCIA DE POSIBLE
 CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE
 LAS SUSTENTADAS POR EL
 ENTONCES PRIMER TRIBUNAL
 COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO,
 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
 CIRCUITO Y ESTE SEGUNDO
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
 DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
 CIRCUITO.

Con fundamento en los artículos **107**, fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **226**, fracción **II**, y **227**, fracción **II**, de la Ley de Amparo en vigor, se denuncia la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por este **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y por el entonces **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Este órgano colegiado, al resolver el amparo directo de trabajo 659/2015 promovido por Comisión Federal de Electricidad, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por criterio mayoritario, declaró:

trabajadora solicitó en el juicio laboral el **reconocimiento de antigüedad genérica de empresa, para ahora sostener que es ajustada a Derecho** la determinación de la Junta responsable, consistente **en incluir en el reconocimiento de antigüedad general de empresa los periodos que le fueron liquidados a la parte actora por medio de convenio**, toda vez que el hecho de que la empresa demandada haya demostrado las mencionadas interrupciones **no trae consigo que deban desconocerse para efectos de computar la antigüedad del trabajador los días efectivamente laborados y pagados**, en términos de las cláusulas **41 y 3**, del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable al caso, que sirvió de base a la potestad laboral para realizar el pronunciamiento respectivo.

Por ende, se sostuvo que, **el hecho de que una contratación temporal sea interrumpida por un lapso mayor al establecido en el pacto colectivo, y acorde a lo previsto en la cláusula relativa, la Comisión liquide ese periodo y pague al trabajador la prima de antigüedad respectiva, no trae consigo que, si en un futuro el mismo trabajador vuelve a ser contratado por la propia Comisión y, en su momento se le otorgue la planta o base**, naciendo así, el derecho a que se le reconozca su antigüedad general de empresa, **deba desconocerse o descontarse el periodo o periodos en los que laboró como trabajador temporal, aun cuando hayan existido interrupciones mayores a treinta o sesenta días, pues la antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa, y se adquiere desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, de ahí que, para su cómputo, deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, y tales interrupciones sean mayores a sesenta días**; ello, sin demérito de que las erogaciones ya efectuadas por el patrón en su favor por concepto de antigüedad, son susceptibles de deducirse de la liquidación final, con lo cual se evitaría un doble



JEFERENCIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los **amparos directos de trabajo 1561/91, 8441/95, 21401/99, 7481/2001 y 20241/2002**, en sesiones de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, veintiséis de abril de dos mil uno y veinticuatro de octubre de dos mil dos, respectivamente, sostuvo por **unanimidad** de votos, en esencia, que conforme a los artículos 154, 156 y 158, párrafo primero, todos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, **los trabajadores de Comisión Federal de Electricidad tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad genérica**, ya que es una obligación que se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón; que por tanto, **las interrupciones en el servicio a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula número 12, inciso p), del contrato colectivo de trabajo respectivo, no impiden el reconocimiento de la antigüedad general que les corresponde**, esto conforme al texto del último de los preceptos legales aludidos; así entonces, determinó que quedan protegidos con este beneficio legal, porque la indicada norma permite el goce del derecho, entre otros, a quienes sin tener el carácter de trabajadores de planta, presten servicios a una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales.

De la postura reseñada con antelación, derivó la jurisprudencia I.1o.T. J/43, emitida por dicho órgano colegiado, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página setecientos setenta, registro: 184982, de rubro: **"ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. RECONOCIMIENTO. TRABAJADORES TEMPORALES. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."**



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

general de empresa de los trabajadores de planta o base de
Comisión Federal de Electricidad, los periodos que les
fueron liquidados por medio de convenios cuando
laboraban como eventuales.

PETITORIO

En ese tenor y atendiendo a lo antes señalado, los suscritos magistrados integrantes de este cuerpo colegiado sometemos a consideración de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** para que determine, de ser procedente, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia; para tal efecto se envía el testimonio de forma electrónica en un DVD del precedente aquí fallado.

Xalapa, Veracruz, 30 de marzo de 2016

ATENTAMENTE

PRESIDENTE

JORGE SEBASTIAN MARTÍNEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE TOSS CAPISTRÁN

MAGISTRADO



021135

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

10/1/2016
2016 MAR 31 AM 10 34

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibida de MEXPROSTGUA:
EE90080906 IMX en (3) folios
con un disco compacto



Libro 730.



021135

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

10/1/2016
2016 MAR 31 AM 10 34

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibida de MEXPROST gura:
EE90000906 IMX en (3) folios
con un disco compacto



Libro 730.

